

- 1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios, al no haber adoptado las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación completa del artículo 2, letras a) y e), de dicho Reglamento.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) La Comisión de las Comunidades Europeas y la República Helénica cargarán cada una con sus propias costas.

(¹) DO C 261 de 26.10.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 14 de octubre de 2004

en el asunto C-336/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Düsseldorf): Saatgut-Treuhandverwaltungsgesellschaft mbH contra Brangewitz GmbH (¹)

(Obtenciones vegetales — Régimen de protección — Artículo 14, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2100/94 y artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1768/95 — Utilización por los agricultores del producto de la cosecha — Empresas de acondicionamiento de semillas — Obligación de proporcionar información al titular de la obtención)

(2004/C 300/23)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-336/02, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Landgericht Düsseldorf (Alemania), mediante resolución de 8 de agosto de 2002, registrada en el Tribunal de Justicia el 23 de septiembre de 2002, en el procedimiento entre Saatgut-Treuhandverwaltungsgesellschaft mbH y Brangewitz GmbH, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, el Sr. A. Rosas, la Sra. R. Silva de Lapuerta y los Sres. K. Lenaerts y S. von Bahr (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. M. Múgica Arzamendi; administradora principal, ha dictado el 14 de octubre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 14, apartado 3, sexto guión, del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, en relación con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1768/95 de la Comisión, de 24 de julio de 1995, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2100/94, no puede inter-

pretarse en el sentido de que faculta al titular de la protección comunitaria de una obtención vegetal para solicitar a un transformador la información prevista en dichas disposiciones cuando no tiene indicios de que éste ha efectuado, o ha previsto efectuar, operaciones de tratamiento del producto de la cosecha obtenido por los agricultores mediante el cultivo de material de propagación de una variedad del titular que, no siendo híbrida ni sintética, esté acogida a dicha protección y pertenezca a una de las especies vegetales agrícolas enumeradas en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2100/94, para su plantación.

- 2) El artículo 14, apartado 3, sexto guión, del Reglamento (CE) nº 2100/94, en relación con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1768/95, debe interpretarse en el sentido de que, cuando el titular dispone de indicios de que el transformador ha efectuado, o ha previsto efectuar, operaciones de tratamiento del producto de la cosecha obtenido por los agricultores mediante el cultivo de material de propagación de una variedad del titular que, no siendo híbrida ni sintética, esté acogida a un derecho de protección comunitaria y pertenezca a una de las especies vegetales agrícolas enumeradas en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2100/94, para su plantación, el transformador estará obligado a facilitar las informaciones pertinentes acerca no sólo de los agricultores respecto de los que el titular dispone de indicios de que el transformador ha efectuado, o ha previsto efectuar, dichas operaciones, sino también sobre todos los demás agricultores para los que ha efectuado, o ha previsto efectuar, operaciones de tratamiento del producto de la cosecha obtenido mediante el cultivo de material de propagación de la variedad afectada, cuando dicha variedad haya sido declarada como tal o conocida por el transformador de otro modo.

(¹) DO C 289 de 23.11.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 14 de octubre de 2004

en el asunto C-340/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (¹)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 92/50/CEE — Procedimiento de adjudicación de los contratos públicos de servicios — Asistencia al director de obra en relación con una estación de depuración — Adjudicación al ganador del anterior concurso de proyectos sin publicación previa de un anuncio de licitación en el DOCE)

(2004/C 300/24)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-340/02, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el

24 de septiembre de 2002, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. M. Nolin), contra República Francesa, (agentes: Sres. G. de Bergues, S. Pailler y D. Petrusch), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. S. von Bahr y K. Schiemann (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 14 de octubre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, y en particular las que le impone su artículo 15, apartado 2, al haber adjudicado la Communauté urbaine du Mans un contrato de consultoría para la asistencia al director de obra, en relación con la estación depuradora de aguas de la Chauvinière, sin haber publicado un anuncio de licitación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

2) *Condenar en costas a la República Francesa.*

(¹) DO C 289 de 23.11.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 7 de octubre de 2004

en el asunto C-379/02 (petición de decisión prejudicial del Østre Landsret): *Skatteministeriet contra Imexpo Trading A/S* (¹)

(*Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — Clasificación en la Nomenclatura Combinada — Alfombras para sillas con ruedas*)

(2004/C 300/25)

(Lengua de procedimiento: danés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-379/02, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Østre Landsret (Dinamarca), mediante resolución de 15 de octubre de 2002, recibida en el Tribunal de Justicia el 21 de octubre de 2002, en el procedimiento entre Skatteministeriet e Imexpo Trading A/S, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. A. Borg-Barthet, Presidente de Sala, y los Sres. J.-P. Puissochet (Ponente) y S. von Bahr, Jueces; Abogado

General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 7 de octubre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La Nomenclatura Combinada del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión resultante del Reglamento (CE) nº 1734/96 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1996, del Reglamento (CE) nº 2086/97 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1997, del Reglamento (CE) nº 2261/98 de la Comisión, de 26 de octubre de 1998, y del Reglamento (CE) nº 2204/99 de la Comisión, de 12 de octubre de 1999, respectivamente, debe interpretarse en el sentido de que en un litigio, como el del procedimiento principal, en el que las partes discrepan en cuanto a si las alfombras de plástico para sillas con ruedas, como las controvertidas en el procedimiento principal, se incluyen en la subpartida 3918 10 90 o en la subpartida 9403 70 90 de la Nomenclatura Combinada, debe darse prioridad a la primera de dichas partidas.

(¹) DO C 7 de 11.1.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 7 de octubre de 2004

en el asunto C-402/02: *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa* (¹)

(*Incumplimiento de Estado — Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE — Reconocimiento de títulos — Acceso a la actividad profesional de educador especializado en la administración pública hospitalaria y en la administración pública territorial — Concepto de «profesión regulada» — Experiencia profesional — Artículo 39 CE*)

(2004/C 300/26)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-402/02, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 12 de noviembre de 2002, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. M. Patakia y Sr. D. Martin) contra República Francesa (agentes: Sr. G. de Bergues y Sra. A. Colomb), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans (Ponente), Presidente de Sala, los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissochet y J.N. Cunha Rodrigues y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 7 de octubre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente: